

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0611/2026 I P.O.

La Comisión de Feminicidios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 13 de marzo de 2025, las y los diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 12-d de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia digital.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 04 de julio de 2025, tuvo a bien turnar a las integrantes de

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

la Comisión de Feminicidios, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 695 en comento, es la siguiente:

"Como lo hacía de conocimiento de este Pleno en la sesión del martes pasado, con motivo de la conmemoración del 8 de marzo, Día Internacional de las Mujeres, la suscrita presentará durante este mes diferentes proyectos de decreto con el objetivo de ampliar la protección de todas nosotras y de nuestros derechos.

En ese sentido, hoy me dedicaré a hablar de un tema especialmente importante para todas nosotras: la violencia digital.

Si bien no existe un consenso global sobre qué es la violencia digital, esta se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Cuando esta se manifiesta en contra de las mujeres, adolescentes y niñas mediante las redes sociales (también conocida como ciber violencia), puede tener diversas manifestaciones como el ciberbullying, el sexting, el stalking, el grooming, el shaming y el doxing. Otros ejemplos

Comisión de Femicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

incluyen la difusión, sin el consentimiento de la víctima, de sus datos e imágenes personales, amenazas, difamaciones, acoso, humillación y ataques que afectan la libertad de expresión de las mujeres, entre otras formas de agresión.

Además de las redes sociales, los medios que se utilizan como vía para ejercer ciberviolencia incluyen plataformas de internet, teléfonos móviles, correos electrónicos, mensajes de texto, fotografías, videos, chats, páginas web y videojuegos. A través de estos medios de comunicación físicos o digitales, también se generan contenidos que representan violencia contra las mujeres.

La violencia digital contra mujeres y niñas representa un obstáculo para su acceso seguro a la comunicación e información digital, genera consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limita el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos. Es importante recordar que no se debe culpar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia mediática a través de internet. Ninguna mujer busca, induce ni provoca actos violentos hacia ella en plataformas digitales. Su vida, libertad e integridad deben ser respetadas tanto en la vida offline como online.

De acuerdo con datos de UNICEF, el ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres en México. Las mujeres

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

entre 18 y 30 años son las más atacadas en los espacios digitales. Algunas formas de violencia digital incluyen monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

Me gustaría comenzar señalando que no se trata de reprobar ni descalificar el uso de las redes sociales y los medios digitales. Vivimos en una época en la que estas herramientas nos facilitan la vida en múltiples aspectos: personal, académico, profesional y social. Son medios fundamentales para la comunicación, el acceso a la información y el aprendizaje. Sin embargo, es preocupante que, a la par de sus beneficios, también se utilicen de manera negativa para agredir, acosar y violentar a muchas mujeres y niñas.

Esta realidad deja en una situación de vulnerabilidad a quienes están expuestas a estas formas de violencia digital. Es importante visibilizar que existen diversas modalidades de agresión en entornos digitales, entre ellas:

- **Uso indebido de datos personales:** Se manifiesta cuando se exigen contraseñas y claves de acceso a teléfonos celulares o cuentas de redes sociales con el propósito de monitorear la comunicación digital y controlar las interacciones.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

- **Ciberbullying o ciberacoso:** Consiste en hostigar, amenazar, humillar o avergonzar a una persona mediante mensajes, imágenes o videos en plataformas digitales. En muchos casos, esto incluye el envío o la difusión de contenido sexual no solicitado.
- **Stalking:** Es una conducta obsesiva y persistente que busca obtener información personal de alguien a través de redes sociales, con el objetivo de vigilar o acosar.
- **Grooming:** Se refiere a cuando un adulto, mediante engaños y manipulación, establece una relación de confianza con un menor de edad a través de internet para obtener imágenes o videos con connotación sexual.
- **Sexting:** Es la práctica de intercambiar mensajes, fotos o videos de contenido erótico. Aunque puede ser una actividad consensuada, se convierte en violencia digital cuando el contenido se difunde sin autorización.
- **Doxing:** Implica la divulgación de información personal y confidencial sin consentimiento, como nombre, dirección, teléfono o datos financieros, con el fin de acosar, amenazar o perjudicar a la víctima.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

- **Shaming:** Es una forma de acoso en línea que busca avergonzar y humillar a una persona públicamente en redes sociales.

Además de estas formas de violencia digital, se ha observado un incremento en la suplantación de identidad a través de la creación de perfiles falsos o la usurpación de cuentas personales, correos electrónicos y números telefónicos de familiares. Este tipo de prácticas vulnera la integridad física, psicológica y moral de las mujeres, afectando su dignidad y reputación en la esfera social.

Es fundamental reconocer que la violencia digital no es un fenómeno aislado ni menor. De acuerdo con el INEGI, en una estadística realizada en 2023, se reveló que el 33.6 % de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular entre julio de 2021 y agosto de 2022 recibieron fotos o videos de contenido sexual, mientras que el 32.3 % fue objeto de insinuaciones o propuestas de esta índole.

Ante este panorama, es urgente generar conciencia sobre la gravedad de la violencia digital, ya que sus efectos pueden trascender el entorno virtual y causar un profundo impacto en la vida personal y emocional de las víctimas. Estas agresiones no solo representan una violación a la intimidad y seguridad

Comisión de Femicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

de las mujeres, sino que también deben ser reconocidas como expresiones de odio y discriminación de género.

Durante la legislatura pasada, debo reconocer que hubo avances importantes para definir y visibilizar en nuestro estado estas modalidades de violencia, no obstante, es una problemática tan amplia que requiere una atención integral.

En este sentido, la esencia de la presente iniciativa versa sobre ampliar el catálogo de órdenes de protección que se pueden conceder en favor de cualquier mujer que las solicite, de acuerdo con la normatividad vigente.

De acuerdo con la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección son actos de protección de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

*Dentro de este amplio catálogo, las órdenes de protección de categoría **"preventivas"** se refieren a aquellas acciones que tienen por objeto, como su nombre lo indica, prevenir que las*

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

posibles víctimas se coloquen en un supuesto de riesgo aún mayor y se salvaguarde su integridad y sus derechos.

Uno de estos derechos, desde luego, debe ser la dignidad y la imagen de las víctimas, quienes comúnmente, al enfrentarse a estos procesos tan complejos, son chantajeadas, hostigadas o intimidadas con la amenaza de hacer pública o difundir por cualquier medio información que las haga identificables, presionándolas u orillándolas a no continuar con sus pretensiones.

Hay que concientizar a la sociedad de que estos actos pueden y deben prevenirse, reportando y denunciando. Solo de esta forma podremos fomentar un mejor entorno en el que niñas, niños, adolescentes y mujeres estén seguras en los medios digitales y no sean una víctima más."

IV.- Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos en cuestión.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

II.- Como podemos apreciar, el problema que identifica la iniciativa gira en torno a la violencia digital, refiriendo que esta se identifica como una manifestación de odio y discriminación de género en constante incremento, la cual afecta a 9.4 millones de mujeres en México, concentrándose críticamente en el rango de los 18 a 30 años.

Según datos del INEGI, el 33.6% de las niñas y adolescentes de 12 a 17 años han recibido imágenes de contenido sexual sin su consentimiento, sufriendo agresiones sistemáticas bajo modalidades como *ciberbullying*, *stalking*, *grooming*, *doxing*, *shaming* y suplantación de identidad. El problema radica en que, a pesar de los avances previos para definir estas conductas, las víctimas enfrentan una desprotección preventiva integral frente al chantaje y la extorsión tecnológica. Al iniciar un proceso legal, las afectadas comúnmente son hostigadas o intimidadas con la amenaza de difundir información que las haga identificables, presionándolas para desistir de sus denuncias ante la falta de medidas cautelares específicas de carácter digital.

Por ello la iniciativa propone reformar el marco jurídico estatal para ampliar el catálogo de órdenes de protección de categoría "preventivas" contempladas en la legislación local. La reforma facultaría a las autoridades competentes para otorgar, de manera inmediata y precautoria, medidas orientadas de forma estricta a salvaguardar la dignidad, la intimidad y la imagen de las víctimas en el entorno virtual. La solución busca neutralizar la coacción penal y civil mediante mandatos urgentes que impidan la publicación, difusión o transmisión por cualquier

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

medio físico o digital de datos personales, fotografías o videos no consentidos. Con esto se busca garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a un acceso seguro a la información, combatiendo la impunidad de los agresores y erradicando la revictimización institucional en los entornos *online* y *offline* de Chihuahua.

III.- En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que la reforma al Artículo 12-D cumple con los principios de regularidad constitucional. Ya que guarda su vínculo directo con en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual mandata a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, la reforma se alinea con el principio de tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional) al dotar a la autoridad de herramientas procesales idóneas, oportunas y de urgente aplicación para salvaguardar el derecho a la intimidad, la propia imagen y la dignidad de las mujeres, adolescentes y niñas en el entorno digital de Chihuahua.

En cuanto al ámbito convencional, la reforma atiende de manera directa las obligaciones internacionales del Estado mexicano, de forma específica lo estipulado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7), que obliga a los Estados partes a adoptar medidas jurídicas para tipificar, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como a establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección. De igual forma, responde a las

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reforzando la protección integral en una era donde la violencia de género se ha trasladado de forma sistemática a los espacios virtuales y plataformas tecnológicas de comunicación.

Del mismo modo, la propuesta que hoy planteamos es estrictamente necesaria e idónea debido a un vacío adjetivo en el catálogo vigente de órdenes de protección preventivas. En la praxis judicial, las víctimas sufren de coacción y extorsión tecnológica (chantaje de difusión), un fenómeno que inhibe la denuncia y fomenta la deserción de los procesos legales por temor al escarnio público y al daño moral. Al incorporar la prohibición expresa de publicar, difundir o compartir material que haga identificable a la víctima sin su consentimiento, la legislación local transita de una protección puramente física a una protección digital e integral.

Esta medida cautelar dota de certeza jurídica a las personas juzgadas para emitir mandatos de restricción digital inmediatos, neutralizando de raíz la revictimización institucional provocada por la inacción del Estado ante las amenazas virtuales

IV.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas que integramos la Comisión de Feminicidios, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** al artículo 12-d, la fracción IX, a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12-d. ...

I a VIII. ...

- IX. Prohibición expresa al agresor de publicar, difundir o compartir, por cualquier medio físico o digital, imágenes, audios, videos, datos personales o cualquier contenido que haga identificable a la víctima sin su consentimiento.**

TRANSITORIO

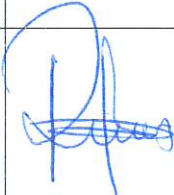
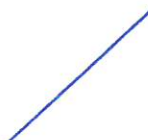
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 06 días del mes de octubre del año 2026.

Comisión de Feminicidios
LXVIII LEGISLATURA
DCF/09/2026

Así lo aprobó la Comisión de Feminicidios, en la reunión de fecha 28 de septiembre del año 2026.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JAEI ARGÜELLES DÍAZ PRESIDENTA			
	DIP. JOCELINE VEGA VARGAS SECRETARIA	Joceline Vega V.		
	DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ VOCAL			
	DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL VOCAL			
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Feminicidios, que recae en la iniciativa identificada con el número 695.